Trelew, de octubre del año dos mil once.----------

---- **VISTO:** ----------

---- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 29/30 contra la Resolución Nro. 2188/11 dictada a fs. 26. ----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 26 el Juez Fabio Monti, declara inadmisible la acción de amparo deducida por el Sr. M. R. S. contra la Resolución judicial Nro. 2047/11 dictada por la Jueza Penal Dra. Laura Servent en fecha 06/09/11, por no resultar idónea la vía escogida.---------- ---------- Para así decidir considera que la vía elegida resulta manifiestamente improcedente, porque la resolución judicial apelada ha sido dictada en el marco de un proceso penal, regido por normas de procedimiento reguladas en el Código de Procedimientos en lo Penal, que contempla un régimen propio de impugnaciones que pueden ser utilizadas por las partes en el proceso en supuestos que se vean afectados sus derechos, pudiendo inclusive en el juicio oral y en instancias superiores, reeditar planteos que fueron rechazados en otras etapas del procedimiento. Funda su decisión en los arts. 5 y 7 contrario sensu de la Ley V Nro. 84.----------

- II.- Agravia al apelante la decisión del magistrado, porque -afirma- se violan derechos constitucionales, toda vez que una Acordada del Superior Tribunal de Justicia no puede prolongar los plazos procésales establecidos por la ley a favor del imputado, plazos que tienden a hacer que el proceso se realice en un tiempo razonable. Al respecto indica que el juez no ha negado la existencia de la violación de derechos constitucionales quebrantados con la resolución recurrida, y solo ha referido en forma genérica al régimen de impugnaciones que pueden ser usadas por las partes en el proceso.----------

--- Añade que el pronunciamiento carece de fundamentación lógica y legal suficiente conforme exige el Art. 25 del C.P.P.Ch , toda vez que esgrime como única razón que la Resolución fue dictada en el marco de un proceso penal.----------

--- Resalta que se incumple el mandato de la ley V nro. 84, que en su artículo 7 impone al juez en caso de rechazo de la acción intentada, señalar la vía o el medio judicial más idóneo. Aduce que el medio judicial más idóneo es el que permita obtener el mismo efecto en igual o menor lapso según el Art. 5 de la ley de amparo. Y por ello cabe plantearse si existe otro medio más idóneo para obtener el mismo efecto -el sobreseimiento- en igual o menor plazo.----------

--- Sostiene que la acción de amparo era el único recurso rápido y sencillo para poner fin a una injusticia. Alega que el término “acción expedita” utilizada por el constituyente en el Art. 43 de la Constitución Nacional significa que la acción debe encontrarse desembarazada, libre de todo estorbo, permitiendo al juez un control constitucional directo facultándolo para declarar la inconstitucionalidad de la norma violatoria de garantías constitucionales.----------

--- Menciona que se han conculcado garantías constitucionales, y ello habilita la acción

de amparo toda vez que el legislador no ha diferenciado cuestiones civiles, comerciales o penales, pretendiendo afianzar garantías constitucionales, y si el legislador no distinguió no debe hacerlo el juez cualquiera sea la naturaleza de la cuestión. Sostiene que debe preservarse la garantía de la norma superior, privilegiando la norma superior sobre la inferior en este caso una Acordada por sobre la Ley, y que el rechazo de la acción tiene como consecuencia la violación de garantías constitucionales y de Tratados Internacionales de Derechos Humanos pues le significa continuar procesado cuando debió ser sobreseído al agotarse el plazo establecido para la etapa preparatoria y no haber solicitado el Ministerio Fiscal su ampliación.----------

--- Estima que es insuficiente la vía idónea señalada por el juez en cuanto manifestó "pudiendo reeditar inclusive en el juicio oral y en instancias superiores, planteos que fueran rechazados en otras etapas del procedimiento" porque lejos está de ser la vía que permita obtener el mismo efecto en igual o menor lapso.----------

--- Concluye peticionando que se admita el recurso y se dicte sentencia haciendo lugar a lo peticionado y declarando la nulidad de la Resolución Nro. 2188/11 y la inconstitucionalidad de la resolución Nro. 2047/11, ordenando se dicte su sobreseimiento.----------

--- III.- De los agravios formulados por el apelante se advierte que parte de una premisa equivocada, cual es que la acción de amparo es vía idónea para atacar un acto jurisdiccional.----------

--- Al respecto si bien prestigiosa doctrina ha aceptado esta premisa, es mayoritaria la opinión negativa respecto a admitir el amparo contra los actos jurisdiccionales del Poder Judicial. Así fue expuesto en el XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal celebrado en la ciudad de Corrientes, en agosto de 1997, a la vez que es uniforme la jurisprudencia en no admitir la revisión de decisiones judiciales por esta vía.----------

--- El fundamento básico seguido en tal sentido es que los fallos sólo son recurribles en las formas y ante las instancias propias de cada proceso, salvándose así la institución de la cosa juzgada ante la existencia de pronunciamientos firmes.----------

--- Si bien la norma legal admite la acción de amparo contra toda autoridad pública, no puede confundirse la naturaleza de actos públicos realizados por los otros Poderes, con los cumplidos en ejercicio de la función judicial. Rivas sostiene que el acto jurisdiccional si bien es un acto de autoridad pública, comprende la facultad de resolver conflictos por aplicación del derecho con virtualidad de cosa juzgada, elemento que es propio e insusceptible de formar parte de los actos emanados de otros poderes (Conf. Osvaldo Alfredo Gozaíni, "Derecho Procesal Constitucional – Amparo, doctrina y jurisprudencia", Ed. Rubinzal Culzoni, Págs. 273/274, Ap. 55.3).----------

---- Se ha resuelto al respecto que no procede el amparo contra una sentencia judicial, si el recurrente se encontraba en pleno conocimiento del trámite de la causa en la cual

se adoptaron las medidas de que se agravia, pues pudo defender sus derechos, utilizando los recursos ordinarios y extraordinarios (Gómez, Sup. Trib. Misiones, ag. 8/961- JA 1961-V-398, en el mismo sentido ver J. A., 1960-VI-84).---------- La jurisprudencia es conteste en el sentido que la acción de amparo es un remedio subsidiario -no principal-, que no puede ser empleado en defecto de otros, como en el caso presente que se pretende modificar una decisión por una vía diferente a la prevista por las normas procésales penales vigentes, a las que el juez remitió en su decisión.-------- En efecto para interponer una acción de amparo debe cubrirse un presupuesto de admisibilidad, cual es demostrar siquiera prima facie, que no se tiene otros procedimientos útiles o eficaces para proteger el derecho constitucional que se dice afectado. Ello así teniendo en cuenta que el amparo cumple un papel supletorio, residual o subsidiario, y no opera si hay otros caminos procésales idóneos para atacar la lesión o amenaza. Es común, entender que éstas no son eficaces si su tránsito ocasiona un daño irreparable, lo cual no acontece en el supuesto bajo análisis toda vez que no sólo puede predicarse que la vía impugnativa contemplada en el CPP no sólo era eficaz sino también la más pronta atento las circunstancias del caso que se describen.----------

--- La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Prodelco” rechazó el amparo, señalando el Dr. Fayt, junto con la mayoría de los integrantes, que el tribunal de grado ha soslayado la existencia de otras vías procésales aptas para obtener la tutela de los derechos invocados en el caso; y puntualizó que desde esta perspectiva, debe repararse que la existencia de remedios procésales ordinarios y adecuados para la tutela del derecho del recurrente, excluye la procedencia de la acción de amparo, siendo insuficiente a ese fin el perjuicio que pueda ocasionar la dilación de los procedimientos corrientes, extremo que no importa otra cosa que la situación común de toda persona que peticiona mediante ellos el reconocimiento de sus derechos (LL, 1998-C-574, 7/5/96). En el mismo sentido se expidió la CN Fed. Cont. Adm., Sala I, 26/12/97, “González, Sandra c/ Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Economía de la Nación s/ amparo”, id. Sala V, 9/12/97 “Servicios Médicos Sarmiento S.A. c/ EN s/ amparo” entre muchos otros (Conf. Alí Joaquín Salgado - Alejandro César Verdaguer, “Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad”, Ed. Astrea, Pág. 133).---- En tal sentido, el apelante disiente con la vía indicada por el juez a quo pero no brinda ningún argumento sólido en su apoyo, no explicita cuál es el daño irreparable que tal decisión le provoca, ni el porqué de su ilegalidad, sólo destaca que esa vía podría insumir mayor tiempo, sin dar explicación de su afirmación. ----------

--- En este marco, siendo que el apelante pretende a través de una acción de amparo la revisión de una decisión jurisdiccional, y que no se han agotado todas las etapas previstas por el proceso penal, que es el medio ordinario y habitual para obtener la tutela del derecho invocado, ni surge “prima facie” que el seguimiento de dicho proceso con los recursos pertinentes no sean una vía idónea o ineficaz para dicha tutela, la

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

acción de amparo intentada, es improcedente (Arts. 5 y 7 Ley V Nro. 84).----------

--- Al respecto la CSJN ha señalado “Habida cuenta de la naturaleza del acto impugnado, así como de la existencia de vías legales ordinarias para obtener la tutela del acto impugnado....el remedio excepcional del amparo no puede intentarse (Fallos T 247, P. 521). Es que la demanda de amparo no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben, ni a reiterar cuestiones resueltas definitivamente por ellos (CSJN Fallos 250:224). La Corte ha establecido que la existencia de una vía legal apta para la protección de los derechos lesionados, excluye, como regla, la admisibilidad del amparo pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes, ni justifica la extensión de la jurisdicción legal y constitucional de los jueces (Fallos 310:1542).----------

--- En consecuencia, por los fundamentos expuestos corresponde confirmar la decisión de fs. 26. En consecuencia las costas de Alzada se imponen al apelante por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en materia de costas (Art. 69 CPCC), y se regulan los honorarios del Dr. A. J. L. T. en la suma equivalente a 30 jus (Art. 35 Ley XIII Nro. 4, modif. por Ley XIII, Nro. 15), con más el IVA pertinente.---------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

---------- I. Confirmar el decisorio de fs. 26.----------

---------- II. Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (Art. 69 CPCC).

---------- III. Regular los honorarios del Dr. A. J. L. T. en la suma equivalente a 30 jus (Art. 35 Ley XIII Nro. 4, modif. por Ley XIII, Nro. 15), con más el IVA pertinente.----- IV. La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7, Ley V N º 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N º 076 DE 2011. – SIC.- CONSTE.

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA